

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-33-752-2014-00128-01  
**Demandante:** Luis Antonio Acevedo  
**Demandado:** Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

En atención al informe secretarial y dado que en el expediente obra el archivo pdf denominado "21Memorial Alega Desistimiento del Recurso de Apelación Parte Actora 2014-00128-02" de fecha 18 de mayo de 2023, presentado por el apoderado de la parte demandante, resulta necesario ordenar que por Secretaría se corra traslado a la parte demandada del desistimiento del recurso, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4° del artículo 316 de la Ley 1564 del 2012.


Finalmente, considera el Despacho pertinente aceptar la renuncia de poder presentada por el profesional en derecho Omar Javier García Quiñonez vista a folio 3 del pdf denominado "21Memorial Alega Desistimiento del Recurso de Apelación Parte Actora 2014-00128-02", como apoderado de la parte demandante, ya que la misma cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso

Una vez realizado lo anterior, se deberá remitir el expediente a este Despacho para decidir lo pertinente.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO:** Por Secretaría córrase traslado a la parte demandada del desistimiento del recurso presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** Acéptese la renuncia de poder presentada por el doctor Omar Javier García Quiñonez, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

**Rad:** 54-001-23-33-000-2023-00161-00  
**Accionante:** María Isabel Mantilla Ramírez  
**Accionado:** Fiscalía General de la Nación – Fiscalía Primera  
Delegada ante el Tribunal Superior de Cúcuta  
**Medio de control:** Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio con queja interpuesto por la señora María Isabel Mantilla Ramírez en contra del auto proferido el veinte (20) de los corrientes, mediante el cual esta Corporación, rechazó por improcedente el recurso de apelación presentado por esta en contra del auto que rechazó la demanda de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

La señora María Isabel Mantilla Ramírez presentó demanda de acción de cumplimiento ante el Honorable Consejo de Estado, la cual ingresó al Despacho de la Magistrada Ponente Dra. Rocío Araújo Oñate el día veintitrés (23) de junio de la presente anualidad, quien mediante auto adiado el cuatro (04) de julio último resolvió remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander (reparto) de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 393 de 1997, por ser el lugar del domicilio de la accionante.

Posteriormente, a través de proveído calendado el doce (12) de septiembre del año que avanza, se rechazó la demanda de la referencia al no encontrarse acreditado el debido agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción, tal y como lo exige expresamente la norma legal que regula el ejercicio y trámite de la acción de cumplimiento.

Seguidamente, la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la referida decisión, el cual mediante auto adiado el veinte (20) de los corrientes fue rechazado por improcedente.

### II. CONSIDERACIONES

Al regular la acción de cumplimiento, la Ley 393 de 1997, en el artículo 16, señaló lo siguiente:

**"ARTICULO 16. RECURSOS.** Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente."

La precitada disposición legal fue clara en indicar que aparte de la sentencia de primera instancia y del auto que niega la práctica de pruebas, la demás providencias emitidas en el curso de la acción de cumplimiento no son susceptibles de recursos.

Aunado a lo anterior, se tiene que, al resolver una demanda de inconstitucionalidad contra la referida norma, la limitación impuesta en este sentido por el legislador fue declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2013, por medio de la cual se concluyó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 excluyó los recursos frente a las decisiones distintas a la sentencia y al auto que niega pruebas.

En dicha providencia el Alto Tribunal explicó:

"(...) cumplimiento, con excepción del auto que deniegue la práctica de pruebas. Este es un precepto de carácter general en su sentido y específico para el trámite de la acción de cumplimiento, por lo que **debe ser interpretado en el sentido que excluye, entre otros recursos, la apelación contra el auto de rechazo de la demanda.** Por ende, no concurre vacío normativo (...)” (Resaltado del Despacho).

En aplicación de este criterio, en proveído calendado el 7 de abril de 2016 la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado unificó jurisprudencia sobre la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en el trámite de las acciones de cumplimiento<sup>2</sup>, como quiera que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 no contempla este medio de impugnación, siendo norma específica y expresa que desarrolla todo lo concerniente al trámite del artículo 87 de la Constitución Política.

Con fundamento en lo que antecede, este Despacho rechazó el recurso de apelación interpuesto por la accionante, en contra del auto fechado el doce (12) del presente mes y año, a través del cual esta Corporación rechazó la demanda de la referencia, al estimar que no era susceptible del recurso de apelación, tornándose el mismo improcedente.

Inconforme con la decisión, la parte actora mediante memorial allegado el veintidós (22) de los corrientes<sup>3</sup>, presentó recurso de reposición y queja así: (se transcribe incluso con posibles errores ortográficos).

"(...) ante su despacho interpongo recurso de reposicion subcidiado con queja ante su superior el consejo de estado por violación del derecho de defenza con el debido proceo y/o lo entutelo por que no es cierto lo que usted dice en su actuacion en las verdaderos hechos establecidos en el artículo 16 de la ley 393 – de 1997 .cn, teniendo en cuenta que el recurso de apelacion es contra su sentencia y es procedente la apelacion. Sirvace aceptar, interpongo queja, o entutelo su despacho. Señor Ayala, es la segunda vez que atropella mis derechos en esta accion, la primera omitio la sentencia para hacer cumplir, y ahora, no procede su actuacion, para violar mi defenza. Dios lo perdone pero yo apelo y/o lo entutelo."

Al respecto, se tiene que el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 señala a su tenor lo siguiente:

"**QUEJA.** <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-319 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de abril 7 de 2016, expediente 25000-23-41-000-2015-02429-01, M.P. Rocio Araújo Oñate, reiterado, entre otros, en auto de septiembre 24 de 2018, expediente 68001-23-33-000-2018-00643-01, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

<sup>3</sup> Ver archivo PDF denominado "028:RecursoReposiciónDte" del expediente digital

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso."

Por su parte, el artículo 353 del Código General del Proceso prevé:

**"INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."

El artículo 242 del CPACA señala que el recurso de reposición procede, contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Así las cosas, en el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no existe otra norma que así lo indique; por tal motivo se procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto.

Lo primero que ha de indicarse, es que el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente por la accionante, dado que, la decisión objeto de inconformidad fue notificada el veintiuno (21) de septiembre de la presente anualidad<sup>4</sup> y el recurso fue presentado el día siguiente.

Ahora bien, la señora María Isabel Mantilla Ramírez solicita se revoque el auto que negó el recurso de apelación interpuesto en contra del proveído que rechazó la demanda y, en su lugar, se conceda para que el superior ejerza control sobre la actuación adelantada dentro del sub examine por la Corporación; siendo para la prenombrada apelable el auto que rechazó por improcedente dicho recurso.

Este Despacho no comparte los argumentos esgrimidos por la recurrente, toda vez que manifiesta "(...) teniendo en cuenta que el recurso de apelación es contra su sentencia y es procedente (...)" aseveración que no corresponde a la realidad, como quiera que lo que se dispuso fue rechazar la demanda al no encontrarse acreditado el debido agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción, tal y como lo exige expresamente la norma legal que regula el ejercicio y trámite de la acción de cumplimiento y posteriormente, rechazarse el recurso de apelación interpuesto al estimarse la improcedencia del mismo, de conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley 393 de 1997 y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

Así las cosas, no se repondrá la providencia proferida el veinte (20) de los corrientes y teniendo en cuenta el recurso de queja interpuesto, se ordenará la remisión del expediente digital al Consejo de Estado para tramitar el mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho

<sup>4</sup> Ver archivo PDF titulado "026.NotificaciónPersonal" del expediente digital.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia adiada el veinte (20) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente digital al Honorable Consejo de Estado, a efectos de que se surta el trámite correspondiente al recurso de queja, conforme lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**